



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/024/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de mayo del año dos mil veintidós².

Resolución, que determina la **existencia** de las conductas denunciadas³ atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa; así como de la coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Quintana Roo a través de la culpa *in vigilando*.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal/General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboración: Guillermo Hernández Cruz.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

³ Por propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, por la publicación y difusión de la imagen y rostro de la niñez en diversas redes sociales sin contar con los permisos correspondientes.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Coalición	La denominada “ Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo ”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Quintana Roo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.
MORENA	Partido Político MORENA.
FXMQROO	Partido Fuerza por México Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
NNA	Niños, niñas y adolescentes
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRD/Quejoso	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso local/Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Mara Lezama /Denunciada	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

ANTECEDENTES

1. Instrucción ante el Instituto.

1. **Proceso local.** El siete de enero, inició en el Estado de Quintana Roo el proceso local, para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, y las diputaciones que integrarán el Congreso, cuyas etapas corresponden a las siguientes⁴:

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
04 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
07 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022
07 de enero al 10 de febrero	Periodo de Precampaña de gubernatura.
12 de enero al 10 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones.
11 de febrero al 02 abril	Periodo de Intercampaña de Gubernatura.
11 de febrero al 17 de abril	Concluye periodo de intercampaña de diputaciones.
18 al 22 de febrero	Periodo para solicitar el registro de candidaturas para gubernatura.
15 al 20 de marzo	Periodo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP.
03 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña para gubernatura.
18 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña de diputaciones
05 de junio	Jornada Electoral Local 2022.

2. **Queja.** El dieciocho de abril, el PRD por conducto de su representante propietario del ante el Consejo General del Instituto, presentó un escrito mediante el cual denunció a la ciudadana Mara Lezama y a la coalición bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la publicación de propaganda electoral en sus redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, en donde presuntamente aparecen diversos niños, niñas y adolescentes⁵ que a juicio del partido quejoso vulneran el interés superior de la niñez.
3. **Registro de queja ante el Instituto.** En la misma fecha referida en el antecedente inmediato anterior, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja presentada bajo el número de expediente IEQROO/PES/030/2022; en donde se ordenó la inspección ocular con fe pública a diecisiete URL's y se reservó proveer las medidas cautelares, así como de la admisión y eventual emplazamiento de las partes.
4. **Inspección ocular.** El diecinueve de abril, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los diecisiete URLs proporcionados por el partido quejoso, siendo estos los siguientes:
 - a) <https://twitter.com/maralezama/status/1511152787454836737?s=24&t=BQAm56ljZqzSrnsFTevqXA>
 - b) <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.936097876551071/2125903050903875/?type=3>
 - c) <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.936097876551071/2125744877586359/?type=3>

⁵ En adelante NNA.

- d) <https://twitter.com/maralezama/status/1512551509573185550?s=24&t=BQAm56ljZqzSrnsFTevqXA>
- e) <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02wQmeTAoE6oUKw1cR6P1pgKdpZkyfcbDC63BzybrKkSjxaBpp2gy6U8LCj5rsk5ul>
- f) <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.2128964573931056/2128961727264674/>
- g) <https://twitter.com/maralezama/status/1512977324681089024?s=24&t=BQAm56ljZqzSrnsFTevqXA>
- h) <https://www.instagram.com/p/CcJxoDKLSCh/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
- i) <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0RRi8QPfoJH1AHKCgg8a2hKp64vZ5KuJNVemwn3wYpZR5rg3CeeCJo6r25wr1aF23l>
- j) <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.2130233880470792/2130231153804398>
- k) <https://twitter.com/maralezama/status/1513157000296812549?s=24&t=BQAm56ljZqzSrnsFTevqXA>
- l) <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/videos/1215668655841893>
- m) <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.936097876551071/2127159114111602/?type=3>
- n) <https://www.instagram.com/p/CcBeYGGuOVs/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
- o) <https://www.instagram.com/p/CcJxoDKLSCh/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
- p) <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935587836602075/2129829657177881/?type=3>
- q) <https://cancun.gob.mx/ayuntamiento/presidenta-municipal/>

5. **Requerimiento de información.** El diecinueve de abril, la autoridad sustanciadora requirió a la denunciada, a efecto de que proporcionara la documentación referida en los Lineamientos, respecto a los posibles menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.
6. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veintidós de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-026/2022**, mediante el cual determinó la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso.
7. **Respuesta al requerimiento de información.** El veintidós de abril, la denunciada dio contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente 5.
8. **Admisión y emplazamiento.** El veintisiete de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El seis de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del PRD como quejoso; así como de Mara Lezama y del PVEM, como denunciados; y la incomparecencia de los partidos MORENA, PT, y FXMQROO, - también como denunciados.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

10. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El seis de mayo, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/030/2022, así como el informe circunstanciado.
11. **Recepción del Expediente.** El seis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.
12. **Turno a la Ponencia.** El ocho de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/024/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADORES**”⁶.

2. Causales de improcedencia.

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Hechos denunciados y defensas.

16. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
17. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”.**
18. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

3.1. Denuncia.

- PRD.

19. Del análisis del presente asunto, se advierte en síntesis, que denuncia a la ciudadana Mara Lezama y a la coalición por *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración y exposición de propaganda electoral que supuestamente vulnera el interés superior de la niñez, por publicar y difundir imagen y rostro de varios NNA, en sus redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, que ha dicho del partido quejoso no cuentan con los requisitos establecidos por la Constitución General, los tratados internacionales signados por el estado mexicano, los

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Lineamientos, así como otros dispositivos legales que regulan la participación de menores en propaganda electoral.

3.2 Defensas.

-Mara Lezama.

20. Primeramente, en la contestación al requerimiento de información mencionado en el antecedente 5, manifestó que su coordinadora de comunicación social es quien administra las cuentas de redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram y que era dicha persona a quien debería ir dirigido el requerimiento de información.
21. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que no ha violentado la ley, ni ha usado la imagen de menores de edad en su propaganda electoral.
22. Que desconoce la existencia de las publicaciones denunciadas y sobre todo que haya difundido las imágenes, y que únicamente conoce las referidas como 11 y 12 del escrito de queja, en las que aparece su hija quien es mayor de edad, la cual corresponde a una fotografía familiar no de campaña.
23. Señala que el acta notarial ofrecida como prueba, carece de valor probatorio porque su contenido es contradictorio al acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora en la que se hizo constar que no existían las publicaciones denunciadas, lo que revela incertidumbre y falta de certeza.
24. Además que señala que el fedatario realizó expresiones subjetivas y valoraciones que no corresponden a su investidura al hacer descripciones en las que aduce que hay una persona con características fisionómicas de un menor de edad, ya que no genera certeza de ello, porque no indica según su apreciación, cuáles son estas características, ni tampoco como arriba a esa conclusión, por tanto no generan convicción ni mucho menos certeza en lo que describe, porque incurre en las subjetividades mencionadas.

-PVEM.

25. Que el acta notarial carece de valor probatorio pleno, pues considera que es contradictoria al contenido del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora en la que se hizo constar que no existían las publicaciones denunciadas.
26. Refiere que la persona que aparece en las publicaciones 11 y 12 del escrito de queja, es la hija de la denunciada la cual es mayor de edad, y que las mismas no son propaganda electoral.

4. Controversia.

27. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del PES sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan o no las posibles infracciones a las normas sobre propaganda electoral consistentes en la presunta vulneración y exposición de propaganda electoral que supuestamente transgrede el interés superior de la niñez, conductas atribuidas a la ciudadana Mara Lezama y a la coalición bajo la figura de *culpa in vigilando* por la publicación y difusión de la imagen y rostro de varios NNA, en sus redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, ya que ha dicho del partido quejoso no cumple con los requisitos establecidos por la Constitución General, los tratados internacionales signados por el estado mexicano, los Lineamientos así como otros dispositivos legales que regulan la participación de menores en propaganda electoral.

5. Metodología.

28. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

29. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

6.1. Pruebas aportadas por el partido quejoso⁸.

- **Técnica.** Consistentes en diecisiete URLs de internet⁹.
- **Técnica.** Consistente en veintisiete imágenes, contenidas en el escrito de queja.
- **Documental Pública.** Consistente en escritura pública P.A. 2074 (dos mil setenta y cuatro), Volumen “Octavo” Tomo “Cinco”, de fecha doce de abril, levantada ante el notario público Manuel Chejín Pulido, Titular de la Notaría Pública número Ciento Nueve en el Estado de Quintana Roo, donde se encontraron 10 de los 17 enlaces denunciados, además se certificó la existencia de otros 2 enlaces que fueron encontrados por el fedatario público en algunas publicaciones.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

6.2. Pruebas aportadas por parte denunciada.

-Mara Lezama.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

-PVEM.

⁸ Cabe precisar que en el escrito de queja se hace referencia a una memoria extraíble tipo USB, sin embargo en el acuse de Oficialía de Partes del Instituto de fecha dieciocho de abril, **no se hace alusión a su recepción**, de igual manera ofrece como medio de prueba el acta circunstanciada del desahogo de inspección ocular de los URLs ofrecidos como pruebas, dicha probanza fue admitida, sin embargo en la presente sentencia se hará referencia a ella en el apartado correspondiente a la pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora, pues al momento de la presentación de la queja, el denunciante no las aportó.

⁹ El contenido de los URLs fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecinueve de abril, levantada a las doce horas por la autoridad sustanciadora y de igual manera en la escritura pública P.A. Dos Mil Setenta y Cuatro, Volumen “Octavo” Tomo “Cinco”, de fecha doce de abril, levantada ante el notario público Manuel Chejín Pulido, Notario Público Titular número Ciento Nueve en el Estado de Quintana Roo.

30. En la comparecencia a audiencia de fecha seis de mayo a las once horas, **no ofreció medios de prueba.**
31. Se hizo constar que los partidos PT, MORENA y FXMQROO como denunciados, no acudieron a comparecer ni de forma oral ni escrita.

6.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril levantada a las doce horas, relativa a la diligencia de inspección ocular de los URLs denunciados, de donde se encontraron únicamente 3 de los 17 enlaces denunciados.
- **Documental privada.** Consistente en la respuesta de Mara Lezama de fecha veintitrés de abril, al requerimiento de información efectuado por la dirección jurídica mediante el oficio DJ/560/2022.

7. Reglas para valorar las pruebas.

32. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Al efecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que **los instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicas que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.

33. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.
34. Las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con

valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

35. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
36. Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
37. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
38. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de

los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

39. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
40. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
41. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014¹⁰** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
42. Asimismo, **la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

43. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

44. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio que la ciudadana Mara Lezama, es candidata a la Gobernatura quien fue postulada por la Coalición, y que actualmente contiene en el proceso electoral en curso.
- ii. **Existencia de las publicaciones controvertidas en internet.** Quedó acreditada a través del acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril levantada por la autoridad instructora, la existencia de los enlaces **13, 14 y 17** del escrito de queja.
- iii. Asimismo, del acta notarial de fe de hechos quedó acreditada la existencia de los enlaces denunciados marcados como **1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15**. Los cuales se encontraron disponibles; acreditándose la existencia del contenido de los mismos. Asimismo del contenido de dicho instrumento notarial, el fedatario público acreditó la existencia de 2 enlaces más, cuyo contenido es idéntico a algunas imágenes que fueron denunciadas por el quejoso (que se explicarán más adelante); y para efectos del presente PES se señalarán como los enlaces **18 y 19**.
- iv. **Titularidad de las cuentas en las redes sociales.** De las constancias que obran en el expediente se puede apreciar del contenido del acta de inspección ocular así como del acta notarial de fe de hechos, que en las cuentas con el nombre de usuario “**Mara Lezama**” de las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, así como el usuario “**maralezamaoficial**” de la red social de *Instagram* se advierten elementos para saber o conocer su autenticidad, al incluir la “palomita” en color azul¹¹. Además que la candidata denunciada así lo señaló en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, al referir que la encargada de los contenidos de dichas cuentas es la coordinadora de comunicación social de su campaña, por

¹¹ Este distintivo significa que dicha red social confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia. Para obtener la insignia azul, debes cumplir con las condiciones de uso y las normas comunitarias así como los requisitos que cada una de las redes sociales establecen para tal efecto.

lo que este Tribunal estima que es un hecho no controvertido¹² que la titularidad de dichas redes sociales corresponde a la denunciada.

2. Marco normativo.

• Propaganda electoral.

45. El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
46. El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
47. Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

• Consideraciones sobre el interés superior de la niñez

48. El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
49. Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

¹² En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

50. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.
51. Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
52. Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.
53. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.
54. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se

funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

55. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.
56. En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.
57. Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.
58. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.
59. En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales

establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

- **Lineamiento para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE**

60. En el punto 1, de los Lineamientos, se señala que el **objeto** de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas **redes sociales** o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videografiada.

61. En el punto segundo, se aborda lo relativo a los **alcances de los Lineamientos**, los cuales son de **aplicación general y de observancia obligatoria** para los sujetos siguientes:

- “a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) *personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

62. Asimismo, en el punto 3, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

63. **El punto 5**, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. **En un acto político**, un acto precampaña o campaña, la **aparición es incidental**, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

64. Por su parte, el punto 8 de los Lineamientos, especifica los **requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión**, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, **debe otorgar el consentimiento** quién o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán **otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.**

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, **debiendo contener:**

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro

- lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
 - v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
 - viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

65. Ahora, el punto 9 de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarreárselos el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)"

66. En relación con lo anterior, en el punto 11 de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

67. Asimismo, en el punto 12 del Lineamiento precisa que:

“12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...).”

68. Ahora bien respecto a la **aparición incidental**, en el apartado 15 se establece lo siguiente:

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos**”

69. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que **si en la propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 05/2017 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE**

CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

70. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
71. Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso **criterio jurisprudencial 20/2019**, bajo el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.**
72. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, **cuando en la propaganda político-electoral**, independientemente si es de manera directa o incidental, **aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento** de quien ejerza la patria potestad o tutela, **y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identifiable a los NNA**, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

• **De las redes sociales y libertad de expresión e información.**

73. Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones¹³ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden

¹³ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

74. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
75. Ello, a partir de que, dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción¹⁴.
76. Asimismo, dicha superioridad ha sostenido en relación al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados; -es decir, las redes sociales-, que el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
77. También definió, en lo general, que las **redes sociales** son un “*medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma*”.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

78. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
79. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
80. Con base en lo anterior, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún o alguna aspirante, precandidatura o candidatura, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
81. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

82. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
83. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹⁵** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

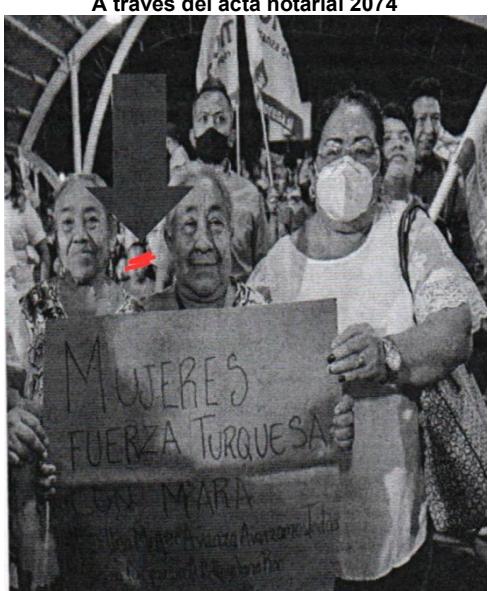
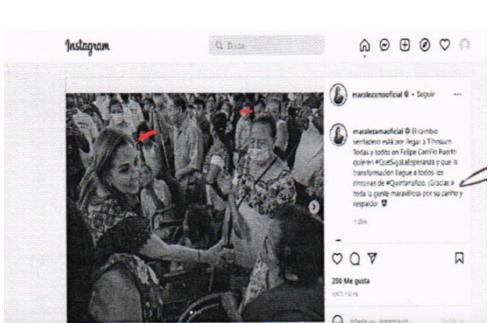
3. Estudio del caso concreto.

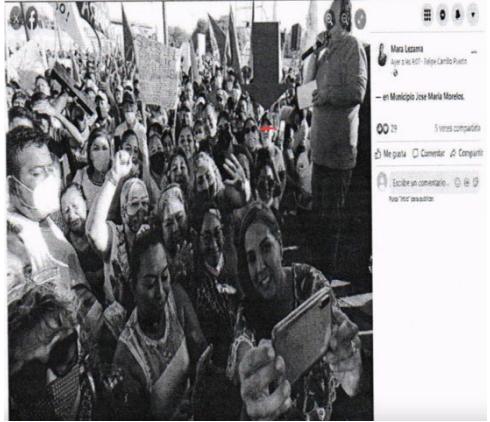
84. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si los hechos denunciados consistentes en publicar y difundir la imagen y rostro de varios NNA en la cuenta personal de las diversas redes sociales ya mencionadas de la denunciada, vulneran el interés superior de la niñez, así como lo establecido en los Lineamientos.
85. Al caso, y a efecto de acreditar lo anterior el quejoso ofreció como pruebas técnicas 17 ligas de internet insertas en su escrito y un acta notarial con fe pública de diversos links; asimismo, solicitó la inspección de dichos enlaces a la autoridad instructora.
86. Derivado de lo anterior, se tuvo constancia de la existencia y contenido de diversos links de internet ofrecidos por la parte quejosa, en donde fue posible advertir diversas fotografías en las que se aprecia la imagen de diversos NNA.
87. Asimismo, como ya fue referido con antelación, se tuvo por acreditado, que la denunciada es la propietaria de la cuenta de las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram en donde aparecen las publicaciones denunciadas con la imagen de NNA.
88. Ahora bien, en cuanto al contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar la siguiente tabla la cual contiene los enlaces que

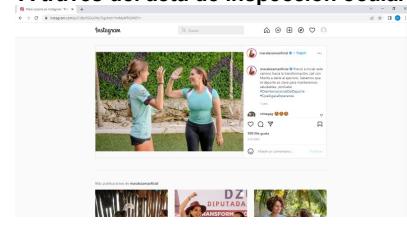
¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

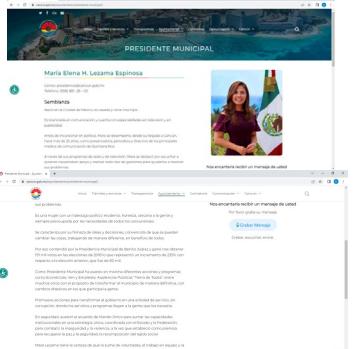
se tuvieron por acreditados, así como su contenido y descripción en los términos siguientes.

Enlaces denunciados contenidos en el escrito de queja:	Acreditado:	Descripción:
1. https://twitter.com/maralezama/status/1511152787454836737?s=24&t=BQAm56ljZqzSnsFTevqXA	<p style="text-align: center;">A través del acta notarial 2074</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;">  <p>Mara Lezama @MaraLezama</p> <p>Gracias Benito Juárez por refrendarme su cariño y confianza. ¡Este 5 de junio volveremos a hacer historia! #QueSigaLaEsperanza (2/2)</p> </div> 	<p>“...una vez localizado en dicha dirección, se encontró la página de la cuenta de la red social TWITTER a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama en la cual se observa una publicación de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós con el mensaje “Gracias Benito Juárez por refrendarme su cariño y confianza. ¡Este 5 de junio volveremos a hacer historia! #QueSigaLaEsperanza (2/2)”, de igual forma se encuentra inserta una fotografía donde se observa a la ciudadana antes mencionada vistiendo camisa manga larga de color blanco abrazando a una persona que viste una playera color guinda, así mismo se advierte aproximadamente treinta personas quienes rodean a la ciudadana conocida como Mara Lezama, de igual forma hago constar que se advierte al centro de la fotografía una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad, de sexo femenino portando un cubrebocas color guinda y playera color negro. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice de este instrumento asignándole la letra “B”.</p>
2. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.936097876551071/2125903050903875/?type=3	<p style="text-align: center;">A través del acta notarial 2074</p> 	<p>“...una vez localizado en dicha dirección, se encontró una publicación en la red social Facebook, a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós en la cual tiene inserta una fotografía donde se observa a la ciudadana antes mencionada vistiendo camisa manga larga de color blanco abrazando a una persona que viste una playera color guinda, así mismo se advierte aproximadamente treinta personas quienes rodean a la ciudadana conocida como Mara Lezama, de igual forma hago constar que se advierte al centro de la fotografía una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad, de sexo femenino portando un cubrebocas color guinda y playera color negro. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice de este instrumento asignándole la letra ‘C’.</p>
3. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.936097876551071/2125744877586359/?type=3	<p style="text-align: center;">A través del acta notarial 2074</p> 	<p>“...una vez localizado en dicha dirección, se encontró la página de la cuenta de la red social FACEBOOK a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama, en la cual tiene inserta una fotografía donde se observa un grupo de aproximadamente cien personas, algunas de estas sosteniendo banderas con el logotipo del partido político MORENA y pancartas con la leyenda ‘Jóvenes con MARA’, asimismo hago constar que en la parte izquierda de la fotografía se puede identificar a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad la cual viste cubrebocas color rosado en brazos de una persona adulta. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice de este instrumento asignándole la letra “D”.</p>

4.	https://twitter.com/maraleza_ma/status/1512551509573185550?s=24&t=BQAm56ljZqzSnsFTevqXA	NO QUEDÓ ACREDITADA SU EXISTENCIA
5.	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02wQmeiT AoE6oUKw1cR6P1pqKdpZkyfcDC63BzybrKkSjxaBpp2gy6U8LCj5rsk5ul	<p>A través del acta notarial 2074</p>  <p>“...una vez localizado en dicha dirección se encontró la página de la cuenta de la red social FACEBOOK a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama, que en la parte central se advierte una fotografía donde se encuentra la ciudadana conocida como Mara Lezama rodeada de un grupo de personas del sexo masculino y femenino así mismo se puede identificar a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad, quien viste playera color negro en la parte izquierda de la fotografía, la cual fue publicada el día ocho de abril de dos mil veintidós, y que al calce contiene el siguiente mensaje “Profundamente agradecida y honrada con el nombramiento ‘Nojoch kiik’, (hermana mayor de los mayas), con el que me han distinguido los 12 Generales de la cruz Parlante en Felipe Carrillo Puerto, Tixcacal Guardia, Chumpón y Chancah Veracruz. Con collares de flores como gesto de amor, paz y confianza, continúo con el camino hacia la transformación de #QuintanaRoo, arropada y respaldada por nuestras raíces Mayas”, así mismo hago constar que dicha publicación tiene otras tres fotografías adjuntas. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice de este instrumento asignándole la letra “F”.</p>
6.	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pb.2128964573931056/2128961727264674/	<p>A través del acta notarial 2074</p>  <p>“...una vez localizado en dicha dirección, se encontró una publicación en la red social Facebook, de fecha nueve de abril de dos mil veintidós en la cuenta de nombre Mara Lezama, dicha publicación tiene inserta una fotografía donde se observa a tres personas mayores del sexo femenino sosteniendo una pancarta de color azul, así mismo hago constar que detrás de las personas antes citadas se puede identificar a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad, de sexo femenino con blusa color naranja. Se realiza captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice en este Instrumento asignándole la letra “N”.</p>
7.	https://twitter.com/maraleza_ma/status/1512977324681089024?s=24&t=BQAm56ljZqzSnsFTevqXA	NO QUEDÓ ACREDITADA SU EXISTENCIA
8.	https://www.instagram.com/p/CcJxoDKLSCh/?igshid=YmMyMTA2M2Y=	<p>A través del acta notarial 2074</p>  <p>“...una vez localizado en dicha dirección, se encontró la página de la cuenta de la red social INSTAGRAM a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama, en la cual se observa una publicación con fecha nueve de abril de dos mil veintidós donde se puede observar a la ciudadana conocida como Mara Lezama vistiendo una blusa de color guinda, dando la mano a una persona de la tercera edad, del mismo modo se puede observar a una grupo de aproximadamente cincuenta personas a su alrededor, de las cuales se puede identificar a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad en la parte central de la fotografía portando playera de tirantes color rosa, así mismo se puede identificar a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad, sostendida en los brazos de una persona</p>

		<i>del sexo masculino vistiendo camisa color morado, ambas con el rostro descubierto en su totalidad. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice de este instrumento asignándole la letra "H".</i>
9.	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0RR18QPfoJH1AHKCgg8a2hKp64vZ5KujNVemwn3wYpZR5rg3CeeCJo6r25wr1aF23l	NO QUEDÓ ACREDITADA SU EXISTENCIA
10.	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.2130233880470792/2130231153804398	<p>A través del acta notarial 2074</p>  <p>“...una vez localizado en dicha dirección, se encontró una publicación en la red social Facebook, de fecha diez de abril de dos mil veintidós en la cuenta de nombre Mara Lezama, misma que es del tenor literal siguiente; - en Municipio José María Morelos. Asimismo, se hace constar que dicha publicación tiene inserta una fotografía donde se encuentra la ciudadana conocida como Mara Lezama sosteniendo un teléfono celular color azul, y detrás de ella un grupo de personas de sexo masculino y femenino de las cuales se identifica una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad en la parte derecha de dicha fotografía, portando gorra negra y playera negra, con el rostro descubierto y plenamente identificable. se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregado al apéndice de este instrumento asignándole la letra "I".”</p>
11.	https://twitter.com/maralezama/status/1513157000296812549?s=24&t=BQAm56ljZqzSnsFTevqXA	<p>A través del acta notarial 2074</p>  <p>“...una vez localizado en dicha dirección, se encontró la página de la cuenta de la red social TWITTER a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama en la cual se observa una publicación de fecha diez de abril de dos mil veintidós en la cual tiene insertas cuatro fotografías, las cuales se advierte que en una primera foto al seleccionarse se observa un grupo de aproximadamente quinientas personas, algunas de estas sosteniendo banderas del partido político del Trabajo las cuales se encuentran debajo de un domo, en la segunda foto se observan cinco personas alzando la mano con el puño cerrado el primero de estos vistiendo camisa manga larga color blanco, la segunda persona porta un chaleco color guinda con la leyenda "MORENA", seguidamente una persona del sexo femenino portando blusa en color blanco con flores bordadas, la cuarta se observa solamente parte de su cabeza y una quinta persona vistiendo blusa color rojo y gorra color roja frente a un grupo de aproximadamente quinientas personas las cuales sostienen banderas del partido político del Trabajo y pancartas en forma de letras que forman la palabra MARA, en la siguiente fotografía se puede observar a la ciudadana conocida como Mara Lezama sosteniendo un teléfono celular color azul, y detrás de ella un grupo de personas de sexo masculino y femenino de las cuales se identifica una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad en la parte derecha de dicha fotografía, portando gorra negra y playera negra, con el rostro descubierto y plenamente identificable, en la cuarta fotografía se observa de nuevo un grupo de personas sosteniendo pancartas en forma de letras que forman la palabra MARA. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregado al apéndice de este instrumento asignándole la letra "J".”</p>
12.	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/videos/1215668655841893	<p>A través del acta notarial 2074</p> <p>“...una vez localizado en dicha dirección, se encontró una publicación en la red social Facebook, de fecha doce de abril de dos mil veintidós en la cuenta a nombre de Mara Lezama, misma que es del tenor literal siguiente: En</p>

	 	<p>#PlayaDelQarmen me aventé una cascarrita, puse en práctica lo que me ha enseñado Marita. Gracias por el cariño, el recibimiento y todo el ánimo con el que apoyan a la #CuartoTransformación. #QuesigaLaEsperanza, así mismo hago constar que en dicha publicación se encuentra inserto un video de veinticinco segundos mismo que se describe a continuación, al segundo cero, se advierte a la ciudadana conocida como Mara Lezama vistiendo pantalón color beige y camisa tipo polo color blanco pisando una pelota de color verde, también se puede observar un grupo de personas quienes la rodean de los cuales se puede identificar en el lado derecho de la pantalla a una persona con las características fisónómicas de ser menor de edad, vistiendo playera color rojo con franjas blancas la cual sostiene una mochila de color gris, así mismo hago constar que dicha persona es plenamente identificable ya que tiene el rostro completamente descubierto, seguidamente la ciudadana conocida como Mara Lezama procede a patear la pelota con dirección a un grupo de jóvenes de los cuales se puede advertir una persona con las características fisónómicas de ser menor de edad, de baja estatura, vistiendo camisa a cuadros color guinda, gris y blanco, short color morado y tenis rojos, el cual es plenamente identificable puesto que lleva el rostro completamente descubierto. Se realizan las capturas de pantalla del video, el cual será agregado al apéndice de este instrumento asignándole la letra "K" y "L".</p>
13. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.936097876551071/2127159114111602/?type=3	<p>A través del acta de inspección ocular</p> 	<p>Se observa una fotografía en la red social Facebook, del usuario Mara Lezama donde se aprecia a dos mujeres levantando las manos en señal de saludo, la primera la cual está de perfil, sin hacer reconocible su rostro, y la segunda es quien públicamente se conoce como Mara Lezama. Ambas personas antes referidas se encuentran vistiendo ropa deportiva y al fondo de la imagen se observa un área verde.</p> <p>El texto que acompaña la imagen es el siguiente:</p> <p><i>"Previo a iniciar este camino hacia la transformación, salí con Marita a darle al ejercicio. Sabemos que el deporte es clave para mantenernos saludables. ¡Actívate! #DíaInternacionalDelDeporte #QueSigaLaEsperanza"</i></p>
14. https://www.instagram.com/p/CcBeYGGuOVs/?igshid=YmMyMTA2M2Y=	<p>A través del acta de inspección ocular</p> 	<p>La descripción de este enlace corresponde a una fotografía que resulta ser idéntica a la descrita con anterioridad, con la única diferencia que está alojada en la red social Instagram de la denunciada.</p>

15. https://www.instagram.com/p/CcJx0DKLSCh/?igshid=YmMyMTA2M2Y=	Este enlace es coincidente con el marcado como número 8 de esta tabla . Por economía procesal se tiene por reproducido.
16. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935587836602075/2129829657177881/?type=3	NO QUEDÓ ACREDITADA SU EXISTENCIA
17. https://cancun.gob.mx/ayuntamiento/presidenta-municipal/	A través del acta de inspección ocular 

Enlaces desahogados en el acta notarial que no fueron denunciados, pero se encontró que el contenido es coincidente con las imágenes denunciadas.

Enlace contenido en el acta notarial. ¹⁶	Contenido	Descripción
18. https://twitter.com/MaraLezama/status/1511518621788512261 <u>Anexo E</u>		“...una vez localizado en dicha dirección, se encontró la página de la cuenta de la red social TWTTER a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama en la cual se observa una publicación de fecha cinco de abril de dos mil veintidós en la cual tiene inserta una fotografía donde se observa siete personas levantando las manos frente a un grupo de aproximadamente quinientas personas, las cuales sostienen banderas blancas del partido político MORENA, CROM, así como pancartas, así mismo hago constar que en el lado izquierdo en la parte central, se identifica a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad que viste una playera de color rojo con el rostro completamente descubierto. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice de este instrumento asignándole la letra “D”.
19. https://twitter.com/MaraLezama/status/152977324681089024 <u>Anexo G</u>	El contenido esta imagen es el mismo descrito en el enlace 6 y contiene la misma imagen, por lo que por economía procesal se tiene por reproducida.	

89. Del contenido de la anterior tabla se obtuvieron los siguientes puntos relevantes que este Tribunal tomará en cuenta para la resolución del presente PES.

90. En primer lugar, es de precisarse que los enlaces señalados como 13 y 14, se encuentran concatenados con las imágenes señaladas como “publicación 11 y 12” respectivamente del escrito de queja¹⁷.

91. Por su parte, el enlace señalado como 17, se encuentra concatenado con la imagen referida a foja 30 del escrito de queja.

¹⁶ Estas imágenes se encuentran concatenadas con el grupo de imágenes insertas en la publicación señalada como número 4 del escrito de queja, así como en el enlace 6, respectivamente, apreciables a fojas 41 revés, 42, 46 y 47 del expediente.

¹⁷ A fojas 027 y 028 del expediente

92. De todo lo anterior, y de lo descrito en la **Tabla 1**, respecto a estos tres enlaces, se puede apreciar primeramente que, lo publicado en los enlaces 13 y 14, no corresponde a propaganda electoral, pues únicamente se puede apreciar a dos mujeres levantando las manos en señal de saludo, y ambas personas se encuentran vistiendo ropa deportiva, la del lado izquierdo se encuentra de perfil y no se puede apreciar su rostro y al fondo de la imagen se observa un área verde, asimismo, se obtuvo que el texto que acompaña la imagen es el siguiente: *"Previo a iniciar este camino hacia la transformación, salí con Marita a darle al ejercicio. Sabemos que el deporte es clave para mantenernos saludables. ¡Actívate! #DíaInternacionalDelDeporte #QueSigaLaEsperanza"*.
93. Aunado a lo anterior, es relevante el hecho de que la denunciada al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la persona que sale acompañándola en las fotos que se advierten en dichos enlaces, es su hija, quien es mayor de edad.
94. Ahora bien, por cuanto al enlace 17, éste tampoco es considerado como propaganda electoral pues únicamente se puede apreciar del contenido de aquél, que ese corresponde a la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez en donde se encuentra la semblanza curricular de la ciudadana denunciada, así como su foto.
95. En consecuencia, para este Tribunal, del contenido de los enlaces 13, 14 y 17 no se advierte que las publicaciones denunciadas constituyan la realización de propaganda electoral alguna, porque de las imágenes y el texto que las acompañan no se advierten expresiones que constituyan la presentación de alguna candidatura, pues de lo contenido en ellas no encuadra con la definición de propaganda electoral¹⁸ que es "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las

¹⁸ Artículo 285 de la Ley de Instituciones.

candidaturas registradas”, ni se aprecian manifestaciones de apoyo o rechazo a alguna candidatura o partido político.

96. Por su parte, no se comprobó la existencia y contenido de los enlaces 4, 7, 9 y 16, tal y como se precisó en la tabla anterior.
97. Es por ello que, dichos enlaces no se tomarán en cuenta para el estudio de las conductas denunciadas, pues de estos no se advierte constituyan actos de propaganda electoral, aunado al hecho que no se observa incumplimiento alguno a los Lineamientos expedidos por el INE en relación a los niños o niñas y adolescentes, ya que conforme lo manifestado por la quejosa la mujer que se observa en dicha imagen no es menor de edad, además que de la imagen en análisis no se advierte el rostro de la misma.

A. Análisis de la vulneración al interés superior de la niñez.

98. Ahora bien, por cuanto a los enlaces señalados como 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 18 y 19, se tuvo por acreditada su existencia y de su contenido este Tribunal determinará si se aprecia la aparición de NNA y si esta lo fue de **manera directa o incidental**.
99. Primeramente se establece que del contenido de los enlaces **1, 2, y 3**, no se advierte de manera fehaciente la aparición de NNA.
100. Se dice lo anterior, porque del análisis del contenido y descripción del instrumento notarial que se ofrece para tal efecto, el fedatario público realizó descripciones de las cuales no se genera certidumbre de si efectivamente del grupo de personas que aparecen en las imágenes contenidas en los enlaces denunciados, son menores de edad.
101. Esto porque de la descripción que se realiza, si bien se señala que se *advierten personas con las características fisonómicas de ser menor de edad, también se precisa que estas se encuentran portando un cubrebocas, situación que a juicio de este Tribunal, imposibilita que los rostros sean apreciados en su totalidad*. Además que de los documentos al apéndice de dicho instrumento notarial identificados con el inciso b),

c) y d) (visibles a fojas 45 a la 46 del expediente), estos se encuentran en blanco y negro; por tanto, no es posible identificar fehacientemente a las personas con las características fisionómicas de menores de edad, en los términos precisados, puesto que como se ha precisado, dichas imágenes contienen a un grupo de personas que se encuentran portando cubrebocas”

102. De tal suerte que, este Tribunal no tiene la certeza de que del contenido de los enlaces que se proceden a describir (1, 2 y 3), efectivamente se advierta la aparición incidental de NNA, puesto que no se plasmó en el cuerpo de dicho instrumento notarial la descripción de cuáles son esas características fisionómicas que le llevaron a concluir que entre las personas que aparecen en las imágenes denunciadas se encontraban menores de edad portando cubrebocas, ya que como se señaló, de las imágenes que describe se observa un grupo de entre treinta a cien personas aproximadamente, que en su mayoría portaban cubrebocas.

103. Por lo anterior, del contenido de dicha certificación no se genera certeza de que efectivamente las personas que refiere identificadas con los enlaces 1, 2 y 3 de la Tabla 1, son menores de edad, porque como se precisa, en dicho instrumento notarial se encuentran portando un cubrebocas y de las imágenes agregadas al apéndice de la fe de hechos no es posible identificar las personas que describe con características de menores de edad, al encontrarse en blanco y negro, por lo que únicamente es identifiable un grupo de personas que en su mayoría portan cubrebocas.

104. Es decir, si bien la documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de lo constatado de las imágenes que describe, también lo es que de lo descrito, no se puede advertir de manera fehaciente que las imágenes contenidas en los URL's en análisis, se advierta la aparición incidental de menores porque de la propia descripción realizada se precisa que son personas con cubrebocas, con lo anterior, se tiene por acreditado la sola existencia de lo narrado en dicha fe de hechos.

105. Máxime que esta no se encuentra adminiculada con otra probanza de la cual se advierta la acreditación de manera fehaciente de la aparición de los menores, ya que del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora no se acreditó la existencia y contenido de los enlaces en estudio.
106. Por otra parte, por cuanto a los enlaces señalados como 5, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 18 y 19, se tuvo por acreditada su existencia y de su contenido este Tribunal determinará si se aprecia la aparición de NNA, y de ser el caso, si esta lo fue de **manera directa o incidental**.
107. Del contenido de los enlaces se pueden apreciar que las imágenes que acompañan a las publicaciones objeto de denuncia, entre otras, frases las siguientes: “*este 5 de junio volveremos a hacer historia*”, asimismo, se puede apreciar el logo de MORENA y la frase “*la esperanza de México*”. Igualmente, de las distintas fotografías en análisis se advierte que corresponden a diversas reuniones sostenidas con personas, y que de su contenido se advierte que estas corresponden a actos de campaña.
108. Se dice lo anterior, porque el artículo 285 de la Ley de Instituciones establece que son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
109. En ese sentido, de las imágenes que se acompañan en los enlaces 5, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 18 y 19, este Tribunal considera **existente** la infracción denunciada, pues de dichos enlaces se puede apreciar que las imágenes contenidas constituyen propaganda electoral en las que se advierte la realización de actos de campaña y el apoyo para su candidatura en las que se identifica la aparición de menores de edad.
110. Ahora bien, no pasa inadvertido, que no obstante la solicitud realizada por la autoridad instructora a la denunciada, con el fin de que proporcione la documentación referida en los Lineamientos aprobados

por el INE mediante acuerdo INE/CG481/2019, esta únicamente se limitó a manifestar que dicha información obraba en poder de diversa persona encargada de la comunicación social de su campaña y que dicho requerimiento debería ser dirigido a dicha persona.

^{111.} Sin embargo, contrario a lo señalado por la denunciada, en los aludidos **Lineamientos** específicamente en el punto segundo, relativos al alcance de los mismos, los cuales son **de aplicación general y de observancia obligatoria para** diversos sujetos como lo es **la candidata y partidos políticos que integran la coalición denunciada**, se establece que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

^{112.} Ello porque conforme a lo previsto en los Lineamientos, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, deberán actuar en consecuencia **velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.**

^{113.} Ahora bien, al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada negó haber usado la imagen de menores de edad en su propaganda, así como precisó nuevamente que la encargada del contenido publicado en sus redes sociales es una persona diversa.

^{114.} Sin embargo, es de señalarse que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar transgresora de la normatividad electoral resulta insuficiente la negativa de la parte denunciada de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se exhibiera la

propaganda denunciada en la plataforma de internet; que la información atinente a su persona, se empleó sin su autorización -su nombre e imagen-; o bien, que la persona responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.¹⁹

^{115.} Además que como se adelantó, existe obligación por parte de la denunciada como sujeto obligado de dar cumplimiento a los Lineamientos emitidos por el INE, con la finalidad de preservar el interés superior de la niñez.

^{116.} Sin embargo, de las imágenes en análisis se advierte la aparición incidental de menores de edad, porque de las mismas se hace patente la imagen que hace identificable a NNA de manera involuntaria en los actos políticos llevados a cabo por la candidata en la etapa de campañas, sin que se advierta de dichas imágenes el propósito de que sean parte de éstos eventos; es decir, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

^{117.} Ahora bien, conforme el apartado 15 de los referidos Lineamientos, respecto a la aparición incidental de NNA en actos de campaña se establece lo siguiente:

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”

¹⁹ Tesis LXXXII/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

118. En ese tenor, la candidata denunciada tenía la obligación de recabar el consentimiento de los padres o tutores de NNA o en su caso, difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad que aparecieron en las imágenes publicadas en sus cuentas de Facebook, Twitter e Instagram lo cual omitió realizar.
119. Lo anterior, ya que es posible advertir las imágenes de menores de edad en dichos eventos de lo que se advierte el incumplimiento a la obligación emanada de los Lineamientos emitido por el INE en la materia, al realizarse una difusión de las imágenes de manera posterior a la realización de dichos eventos, mediante las redes sociales de la denunciada.
120. Aunado, a que en los referidos Lineamientos no existe ninguna excepción que la libere de la obligación y responsabilidad de proteger en todo momento la identidad e integridad de los infantes, salvaguardando con ello el interés superior de la niñez.
121. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
122. Este posicionamiento es acorde con el criterio que la Sala Superior sostuvo en la **jurisprudencia 20/2019**, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”.
123. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, **cuando en la propaganda político-electoral**, independientemente si es de manera directa o incidental, **aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo,**

deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA²⁰, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad. Lo cual en el caso no acontece.

^{124.} Cabe precisar que, si bien de la diligencia de inspección ocular levantada por la autoridad instructora no se acreditó la publicación de los enlaces en estudio, lo anterior no es obstáculo para imputar responsabilidad a la ciudadana y coalición denunciada ya que tal y como se advierte de la fe de hechos de doce de abril, se hizo constar que las publicaciones objeto de denuncia se realizaron entre el 5 y 12 de abril.

^{125.} De tal suerte que, el hecho de que mediante inspección ocular levantada por la instructora el 19 siguiente no se advirtiera la existencia de las publicaciones denunciadas, tal circunstancia no es obstáculo para que está autoridad tenga por acreditada que las publicaciones objeto de análisis estuvieron visibles por lo menos hasta la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de fe de hechos de doce de abril.

^{126.} Por tanto, el hecho de que a la fecha en la que se resuelve el presente PES, las mismas no se encuentren visibles no puede producir como consecuencia que este Tribunal no pueda imponer sanción alguna por el tiempo en el cual las imágenes controvertidas estuvieron visibles en las redes sociales de la candidata denunciada; es decir al doce de abril, fecha en la cual se certificó la existencia de las publicaciones contenidas en los enlaces 5, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 18 y 19.

^{127.} De ahí que, se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Mara Lezama, candidata a Gobernatura del Estado de Quintana Roo, así como por *culpa in vigilando* a la Coalición que la postuló.

- **Culpa in vigilando de la Coalición.**

²⁰ Niños, niñas y adolescentes.

128. Ahora bien, por lo que respecta a la Coalición y a los partidos políticos que la integran, a quienes se les atribuye responsabilidad compartida bajo la figura de culpa in vigilando, es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajena al partido político.
129. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
130. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
131. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
132. Lo anterior, se enfatiza con la **tesis XXXIV/2004**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.
133. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus

miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

^{134.} Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del periodo señalado en la ley.

^{135.} En el presente asunto, se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y FXMQROO como integrantes de la coalición, en primer término, respecto de la conducta desplegada por la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición, toda vez que se ha determinado que dicha ciudadana vulneró el principio del interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos del INE, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de menores de edad, a través de sus cuentas personales en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos por los Lineamientos para la aparición de NNA en propaganda de **manera incidental**.

^{136.} Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos del INE, tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de los NNA que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, que la Coalición, como garante de la conducta de sus candidaturas, debió atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditara fehacientemente que

contaba con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.

137. Es por lo anterior, y tomando en cuenta que no obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y FXMQROO, integrantes de la Coalición, hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, es que se presume que aceptaron o toleraron la conducta desplegada por su candidata.

• **Calificación de la falta e individualización de la sanción**

138. Una vez demostrada la actualización de la infracción, por la publicación de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad de manera **indirecta** se procede a imponer la sanción correspondiente.

139. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, relativo a la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, la cual debe atenderse pues de las publicaciones realizadas a través de las cuentas verificadas de la candidata denunciada en las redes sociales de Facebook y Twitter denominadas "Mara Lezama" e Instagram "maralezamaoficial", se actualiza, pues no actúa con la debida diligencia para evitar la exposición de los NNA en las referidas publicaciones.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la difusión de propaganda a través de redes sociales de cuentas verificadas ya mencionadas de la candidata denunciada, suceso que es

		denunciado en el periodo de campaña.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica .
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La difusión de las publicaciones en diversas redes sociales, vulnerando el interés superior de la niñez, mismas que se le atribuyen a la candidata denunciada y a la coalición que la postuló, lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece .
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

¹⁴⁰. Por lo anterior, lo procedente es ubicar a la coalición denunciada en una sanción que tenga en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

¹⁴¹. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular se considera que la conducta cometida fue **culposa**, pues la parte denunciada no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en los Lineamientos, para la publicación de propaganda electoral en donde aparecen menores de edad, por lo que a juicio de este Tribunal, al no haberse acreditado que la parte denunciada contara con toda la documentación para mostrar NNA, así como llevar a cabo las acciones tendentes para la protección de su imagen en su propaganda, entre ellas, difuminar el rostro de los NNA para que sea

irreconocible, así como demás requisitos que prevén los citados lineamientos.

^{142.} Con base en los elementos expuestos es posible calificar la conducta como **leve**, dado que la parte denunciada no actuó la debida diligencia para evitar la exposición de niñez en su propaganda, ya que no existen pruebas en autos que indiquen que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado dicha difusión de la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que tanto la candidata como la coalición que la postuló inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

^{143.} En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona con **amonestación pública** la ciudadana Mara Lezama y a la Coalición, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

^{144.} Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos de los menores que fueron expuestos mediante la propaganda electoral denunciada, alojadas en las redes sociales de *Facebook, Instagram y Twitter*.

^{145.} Por lo que, en el caso, al determinarse que la candidata a la Gobernatura del Estado y la Coalición inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

^{146.} En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son existentes las violaciones alegadas por el PRD en contra de Mara Lezama y la Coalición a través de la figura *culpa in vigilando*.

^{147.} En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las violaciones objeto de la denuncia atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, y a la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Fuerza por México Quintana Roo a través de la figura de *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, y a la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por la figura de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



PES/024/2022

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/024/2022, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el 13 de mayo de 2022